

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL CURUMANÍ
Calle 5 A # 15-103 Curumani Cesar

jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-curumani

Cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS	JULIO CESAR SIERRA MIRANDA
RADICADO	20228408900120220034400
TIPO DE ACTUACION	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede este despacho a dictar la providencia de que trata el articulo 440 CGP, seguir adelante con la ejecución, previo los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La parte ejecutante FINANCIERA COMULTRASAN, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el señor JULIO CESAR SIERRA MIRANDA, con la finalidad de que se le ordenara cancelar la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$14.853.631), por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 002-0038-002521626, más los intereses de plazo y moratorios pactados, hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación, para lo cual, se libró el respectivo mandamiento de pago el día 01 de diciembre de 2022.

Consta dentro del plenario que, la parte ejecutante en calenda 22 de agosto de 2023, allegó informe de la citación personal a la dirección aportada en libelo inicial, calle 10 N. 17-23 de Curumani, con certificación de la empresa de correo interrapiidísimo, en la que indicó que destinatario “se rehusó a recibir”.

Luego, el 07 de septiembre de 2023, adjuntó el informe de la notificación por aviso, recibida el 29 de agosto de 2023, por Doribeth Guillen

III CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P., orienta que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

De otro lado, el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo, señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el ejecutado, fue notificado por aviso del auto mandamiento de pago, que dentro del término establecido en el artículo 431, y 442 CGP, no realizó el pago de la obligación ni presentó medió exceptivo.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación al artículo 440 CGP, como es la de ordenar seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Curumani,

RESUELVE:

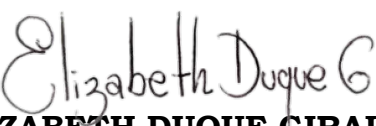
PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución en contra del señor JULIO CESAR SIERRA MIRANDA y a favor de la parte demandante, en la forma indicada en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 01 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR el remate de los bienes embargados que existen o que llegaren a existir

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 10% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago, porcentaje que se encuentra dentro del rango que establece el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal a.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH DUQUE GIRALDO
JUEZ